

rejilla ú otro tejido de bejuco, ó bien de lona, cotí, brin, alfombra, cartón—piedra ó cuero; pero sin estar cubiertos con tela de seda, ó mezclada con seda, y sin tener acojinados ni ornamentos de metal.

*Muebles de madera ordinarios con acojinados.*—En la fracción 249 A están comprendidos los muebles de asiento, de madera ordinaria sin embutidos ni ornamentos de metal, que tengan sus respaldos, asientos ó brazos acojinados con lana, algodón, ixtle, viruta, paja ú otra materia apropiada, de las que se emplean comunmente para ese uso, ó que, sin estar acojinados, tengan los asientos mullidos con resortes; y siempre que el tapiz ó forro de los muebles no sea de tela de seda ni con mezcla de esta fibra. La seda que pudiere haber en los adornos, bordados, flecos y pasamanerías de los expresados muebles, no se tomará en cuenta para la clasificación arancelaria, siempre que la totalidad del tapiz propiamente dicho no contenga seda.

*Muebles de madera fina sin acojinados.*—Comprende la fracción 250 toda clase de muebles de madera fina maciza ó de madera ordinaria chapeada con hojas de madera fina, en todo ó en parte del mueble, y que no tengan embutidos, ornamentos de metal, ni acojinados. Aun cuando el enchapado de los muebles se hace, generalmente con madera fina, suele chapearse alguna parte de los muebles corrientes con hojas de madera ordinaria, á fin de cubrir el poro de dicha madera, en aquellos cortes donde éste se hace más visible. En

este caso, la chapa de madera no se tomará en cuenta para la clasificación del mueble. A los muebles de la fracción 250, de que se viene hablando, es aplicable todo lo dispuesto en esta nota para los comprendidos en las fracciones 248 y 249, con la diferencia consiguiente á la clase de la madera.

*Muebles de madera fina con acojinados.*—Los muebles comprendidos en la fracción 251, deberán reunir las mismas condiciones señaladas para los de la fracción 249 A, con la diferencia de la clase de la madera empleada en ellos, la cual deberá ser fina, ó bien ordinaria chapeada con madera fina.

*Muebles de madera con embutidos ó con ornamentos de metal.*—La fracción 252 se refiere á los muebles de madera de todas clases, cuando tengan embutidos ó incrustaciones de madera, concha, marfil, carey, celuloide ú otra materia que no sea metal fino; ó bien ornamentos de bronce ú otro metal común. (Véase en la nota anterior lo dicho respecto á embutidos y de lo que debe entenderse por ornamentos de metal). No se considerarán como embutidos ni como ornamentos: las placas de metal ú otra materia incrustadas en los muebles ó sobrepuestas á ellos, con alguna inscripción ó destinada á recibirla; las placas que formen bocallave; las chapetas, placas ó rosetas de los tiradores; las agarraderas; las tachuelas que sirvan para sujetar el forro ó tapiz; ni las simples perillas de remate ó de descanso.

*Muebles de madera con seda.*—Comprende también la fracción 252, los muebles de todas clases de maderas y de todos labrados, que contengan tela de seda ó con mezcla de seda, ya sea en el tapiz de los acojinados ó en cualquiera otra parte del mueble.

*Especjos.*—Los espejos que forman parte de un mueble son aquellos que lo integran y que no podrían separarse sin que el mueble quedara incompleto. Los espejos que aun cuando formen parte de los muebles comprendidos en la fracción 250, midan más de 75 centímetros en su mayor dimensión, así como los de cualquiera tamaño que vengan en los muebles comprendidos en la fracción 248, causarán los derechos respectivos como tales espejos con marco, con exclusión de los marcos ó piezas que los encuadren ó sujeten, para lo cual deberán declararse con separación del mueble ó muebles á que correspondan. Esta separación de los espejos no será motivo para que dejen de estimarse como completos los muebles, por lo que hace á la aplicación de las respectivas cuotas arancelarias; y de igual suerte se procederá cuando, por venir á los importadores, las lunas de los espejos vinieren separadas de los marcos ó piezas de los muebles, á fin de importarlas ó declararlas como espejos sin marco. Para apreciar el tamaño máximo fijado á los espejos de los muebles comprendidos en la fracción 250, no se incluirá en la medida la de los marcos ó piezas que las sujeten, sino simplemente la par-

te visible del cristal. Los espejos correspondientes á los muebles comprendidos en la fracción 252, causarán la misma cuota aplicable á éstos.

*Mármoles.*—Las losas ú otras piezas de mármol que formen parte de los muebles, causarán sus derechos por separado, sin que por ello se altere la clasificación de aquéllos. Sólo cuando vengan los mármoles adheridos ó incrustados en alguna parte de los muebles, ó cuando no se declaren con la debida separación, causarán sus derechos conforme al mueble á que correspondan.

*Bocallaves, tiradores y demás accesorios.*—Las bocallaves, tiradores ó agarraderas de los muebles, aun cuando sean de madera diversa á la de éstos y estén tallados ó torneados, no deberán tomarse en cuenta para la clasificación de los muebles expresados, ni tampoco las bocallaves, tiradores, agarraderas y rodajas de metal ordinario ú otra materia que no sea metal fino, ni las cerraduras, bisagras ú otro accesorio de los muebles, que sean de metal ordinario y no constituyan ornamentación.

*Clase de madera de los muebles.*—Los muebles contruidos con partes de madera fina y otras partes de madera ordinaria, en cualquiera proporción, causarán sus derechos como de sólo madera fina (*Para la distinción entre maderas finas y ordinarias, véanse las notas 76 y 78*).

*Muebles de madera dorada.*—Los muebles de made-

ra preparada con yeso y dorada, se estimarán comprendidos en las fracciones 250 y 251, según que tengan acojinados ó no, siempre que no contengan tela de seda ó con mezcla de seda; pues en caso de tenerla se encuentran comprendidos en la fracción 252, según lo que en esta nota se dice con referencia á la última de las fracciones citadas. Los simples filetes, adornos ó cualquiera otro dorado ejecutado directamente sobre la madera de los muebles ó sobre su barniz ó pintura, no motivarán alteración en la manera de clasificarlos.

*Muebles de mimbre, bejuco ó caña.*—Los muebles de mimbre ó bejuco, de estilo chino, así como los de bambú, aun cuando tengan algunas piezas de madera, no se estimarán comprendidos en las fracciones á que esta nota se refiere, sino en las que llevan los números 228 y 229, según su clase, como tales artefactos de mimbre, bejuco ó caña, no especificados. No deben confundirse estos muebles con los de madera de vuelta, conocidos con el nombre de “muebles de Viena,” los cuales se encuentran comprendidos en la clasificación hecha por la Tarifa para los muebles de madera ordinaria, que no estén toscamente labrados.

NOTA 147.—La hilaza es un tejido flojo, muy poco torcido y sin aderezo ó engomado. Se distingue del hilo, en que éste siempre está formado por dos ó más cabos, mientras que la hilaza sólo es de un cabo, que á poco que se destuerza, permite desagregar las fibras de que está compuesto.

La hilaza á que se refiere la fracción 499, A, es la cuerda delgada hecha de las fibras que la propia fracción enumera, acitada, de torsión floja y de estructura igual á la definida antes, al hablar de las hilazas en general y que se conoce en Inglaterra y los Estados Unidos de América con el nombre de “*binding twine.*”

NOTA 163.—Se refiere á las camisas de tela, para uso interior ó exterior, con pechera, cuello y puños fijos ó movibles. Dicho artículo se distingue de la blusa, en que esta última es vestidura exterior exclusivamente, y cuando tiene faldeta, no presenta ésta la forma peculiar y propia de las faldetas de camisa.

NOTA 172.—El cordón comprendido en la fracción 444, es el formado por simple torsión de dos ó más cabos, constituídos, á su vez, por uno ó más hilos retorcidos; ó sea el de estructura igual á la de los hilos de coser en máquina y á los de *crochet*. Los diversos trenzados de forma cilíndrica, compactos ó huecos, que también suelen llamarse cordones, se encuentran comprendidos en las fracciones relativas á las pasamanerías.

NOTA 269.—La fracción 783 comprende las tarjetas de cartón, cartulina ó papel, decoradas con estampas, grabados ó figuras realizadas, recortadas ó aplicadas, llamadas tarjetas de felicitación, aun cuando tengan adornos de tela, punto, cintas ó flores, ó estén dispuestas para desplegarse y formar figuras de pers-

pectiva; siempre que las tarjetas expresadas no tengan el nombre de persona ó negociación determinada y no puedan comprenderse, por tanto, en la fracción 782. Comprende también la fracción 783, las tarjetas ó esquelas de todas formas y clases, en papel, cartón ó cartulina, para aviso de nacimiento, bautizo, defunción ó para otros usos análogos, y que sólo tengan impreso, grabado, litografiado ó realzado el adorno, conservando los claros necesarios para la impresión con que han de llenarse, según su objeto.

Los sobres correspondientes á las tarjetas ó esquelas de que habla la fracción 783, aun cuando por su clase debieran comprenderse en la fracción 780, causarán la cuota aplicable á las expresadas tarjetas ó esquelas, siempre que no vengán separados de ellas, en paquete ó bulto aparte, y no pueda, por tanto, verificarse el peso de cada artículo, si no es efectuando la separación necesaria.

La fracción 783 A se refiere á las tarjetas de cartulina, las llamadas de porcelana, de celuloide, gelatina, madera y análogas, aun cuando tengan cantos dorados ú orlas realzadas ó doradas, siempre que no lleven impreso, grabado ó litografiado el nombre ó dirección de una persona ó negociación de cualquier género.

NOTA 308.—Podrá concederse la libre importación de animales de sangre pura, para cría, comprendidos en la fracción de referencia, cuando vengán con su

*pedigree* ó certificado de origen que acredite la pureza de la raza; pero oyéndose previamente el informe de la Secretaría de Fomento, acerca de la raza de los animales de que se trate, de la autenticidad de la certificación y del crédito que merezcan los signatarios de ésta. En vista de esos datos y de los demás que estime conveniente recoger la Secretaría de Hacienda, con el propio objeto y con el de cerciorarse del destino que vaya á darse á los animales cuya importación se solicite, se podrá declarar la exención de pago, especificando el número de animales comprendidos en la franquicia, y exigiendo la garantía que se juzgue necesaria, la cual se hará efectiva si se destinan á otro objeto del declarado, ó si, después de admitida, resulta falsa la certificación presentada; sin perjuicio de aplicar en estos casos las penas que para los de contrabando establece la Ordenanza de Aduanas.

#### ARTÍCULO 3º

Se derogan las fracciones 215, 224, 284 y 341 de la propia Tarifa de la Ordenanza, sus notas explicativas números 86, 87, 88, 89 y 263, y la VII de las reglas señaladas para la aplicación de la misma Tarifa.

#### ARTÍCULO 4º

La Secretaría de Hacienda reformará el Vocabulario de la Tarifa citada, en la parte que sea necesario

para ponerlo en consonancia con las modificaciones hechas por este decreto á la propia Tarifa y á sus notas explicativas.

## TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 1º de Marzo próximo, y estarán sujetas á él todas las mercancías importadas en buques que arriben á puertos mexicanos después de las doce de la noche del 28 de Febrero, y las que entren por las fronteras después de las mismas horas de dicho día á la aduana respectiva; exceptuándose los artículos de que habla la fracción 499 A, los cuales podrán importarse libres de derechos desde el 1º de Enero próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de Diciembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 30 de 1898.—*Limantour*.—  
Al.....

“Diario Oficial.”—Número 157.—Diciembre 30 de 1898.

## NUMERO 470.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 222.

El artículo 779 fracción V del Código de Procedimientos Federales, declara improcedente el amparo contra actos consentidos, y en el inciso D de la misma fracción, considera como uno de aquellos: “El servicio en el Ejército Nacional si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó á disposición de la autoridad militar.”

Para que el anterior precepto tenga su debido cumplimiento el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo, todas las autoridades militares que por ser las inmediatas ejecutoras del acto reclamado tuvieren que rendir el informe que previene el artículo 785 del mismo ordenamiento acompañen á dicho informe copia de la filiación del quejoso, llamando la atención del Juez cuando aquel haya cumplido noventa días de estar á disposición de la autoridad militar y emitiendo por consecuencia su opinión en el sentido de que consideran improceden-